



Radicado N°: 686894089002-2007 00114-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA .S.A.
Demandado: JULIAN NEIRA QUINTINNA

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, por ser procedente la solicitud obrante a folio 106, oficiase al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**, para que a costa del interesado expida AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

Matricula inmobiliaria:	320-12914
Dirección:	INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 44 N° 8-34 DE LA JURISDICCION MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
Propietarios:	JULIAN NEIRA QUINTINNA C.C 8'671.803

Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado N°: 686894089002-2015-00083-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JUAN DE JESUS MARIN RINCON - PAULINO MARÍN RINCÓN

Al Despacho de la señora Juez, para proveer en relación con la solicitud de medida cautelar.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, solicitadas el 07 de julio de la presente anualidad ante el correo institucional de este despacho judicial del cuaderno 2, fuerza al Despacho **DENEGAR** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la **CIUDAD** en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar.

Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado N°: 886894089002-2017-00092-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS ERNESTO PRADA LOZADA

Al despacho indicando el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura levanto los términos judiciales a partir del 01 de julio de la presente anualidad, se reprograma diligencias judiciales el mismo. Sirvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

El Consejo Superior De La Judicatura en **Acuerdos PCSJA20-115676** dispuso el levantamiento de los términos judiciales y se adoptó medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse afectado el país con casos de la enfermedad COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud OMS como una emergencia de salud pública de impacto mundial y profirió instrucciones sobre herramientas tecnológicas de apoyo.

Ahora bien, considerando la disponibilidad del despacho que es de naturaleza promiscua, así como de las demás fechas que le anticipaban a la diligencia que fuere programada anteriormente, es procedente señalar como fecha y hora para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE, el **jueves 03 de septiembre de 2020 a las 03:30 pm.** Las posturas se llevarán a cabo de manera virtual.

La publicación del remate deberá efectuarse bajo las previsiones denotadas en auto 15 de julio de 2019 y en los términos que refiere el artículo 450 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



RADICADO: 686894089002-2018-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDANDO: MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ GÓMEZ- ADOLFO FERNÁNDEZ CARLIER

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente decidir,

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, téngase en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte ejecutante y efectuado por la aquí demandada **MARIA FERNANDA HERNÁNDEZ GÓMEZ**-, en cuantía de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5'469.727.00)**, según memorial allegado vía correo electrónico institucional de este despacho judicial, para los efectos legales que correspondan en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado N°: 686894089002-2019-00018-00
Proceso: MONITORIO
Demandante: ESTEBAN VILLAREAL DUARTE
Demandado: MAYERLY DIAZ DELGADILLO

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en lapso no superior a los **treinta días (30)** siguientes, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 26 de julio de 2019 en concordancia del Decreto 806 del 2020, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado N°: 686894089002-2019-00167-00
Proceso: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUARDO ROMERO CRUZ

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sirvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho el Proceso ejecutivo con garantía real, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** iniciado el día 12 de junio de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 18 de julio de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que le fue notificada al extremo pasivo personalmente al señor **EDUARDO ROMERO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°1'098.724.217 al tenor del artículo 290 del Código General del Proceso.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos sin que se hubiera formulado excepción alguna.

De manera que habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 numeral 3 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto del inmueble se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: **SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** del bien embargado una vez se encuentre debidamente secuestrado.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. **TÉNGANSE** en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. **SEÑÁLESE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'540.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



RADICADO: 86894089002-2019-00254-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGAN

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente decidir,

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucuri, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, téngase en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte ejecutante y efectuado por la aquí demandada **SONIA DEL CARMEN OTALORA BARRAGÁN** -, en cuantía de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4'762.897.00)**, según memorial allegado vía correo electrónico institucional de este despacho judicial, para los efectos legales que correspondan en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado Nº: 686894089002-2019-00298-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: SARA LUCIA BUITRAGO SOLANO

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sirvase proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00298** formulado por **CREZCAMOS S.A.** con **NIT.900211263-0** en contra de **SARA BUITRAGO SOLANO C.c. 28`495.383**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

En ella se solicita el cobro de la suma de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (\$5`461.648) (ii)** y los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima, desde el **25 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, hasta el pago total de la obligación.

Mediante providencia¹ proferida el 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado.

La demandada la señora **SARA BUITRAGO SOLANO C.c. 28`495.383**, se notificó por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.) mediante escrito recibido por este despacho judicial el 07 de julio de 2020 vía correo electrónico.

Pese a ello, venció en silencio el término legal concedido para ejercer la defensa de los derechos de la pasiva, es decir, sin que se hubiera formulado excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como títulos de recaudo, esto es, la PAGARE, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$546.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado N°: 686894089002-2019-00328-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CARLOS DUARTE CONTRERAS
Demandado: PEDRO MIGUEL BARINAS GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en lapso no superior a los **treinta días (30)** siguientes, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 17 de febrero de 2020, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado N°: 686894089002-2019-00268-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERMES TORRES RIOS
Demandado: LUZ DARY CALA ESTRADA

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el oficio No.C-0572 del 07 de julio de 2020 allegado via correo electrónico a este despacho judicial, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, referente a la resulta a las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

De otra parte, y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en lapso no superior a los **treinta días (30)** siguientes, proceda a notificar a la demandada **LUZ DARY CALA ESTRADA** del auto del 31 de octubre de 2019, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 de la Ley 1564, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez



Radicado N°: 686894089002-2020-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARY LUZ PAIPA
Demandado: JOSE AQUILINO DIAZ ESTEVEZ

Al despacho de la señora Juez, para proveer en relación a la solicitud de retiro de la demanda.
San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, razón por la que este Despacho procede a acoger la petición de retiro de la demanda, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto **el JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **MARY LUZ PAIPA**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE AQUILINO DIAZ ESTEVEZ**, conforme lo incoado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRRANO
La Juez.



Radicado N°: 686894089002-2020-00053-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas elaborada a continuación y se decreta medidas cautelares solicitadas por el accionante, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 950.000.00
TOTAL	\$ 950.000.00

San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

- Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- De otra parte, y en aras de dar impulso a la presente contención, se INSTA a las partes para que en los términos del artículo 446 ídem, presenten conforme se dispuso en auto del 11 de marzo de 2020, la correspondiente liquidación de crédito.
- Ahora bien, acorde con la solicitud data del 03 de julio de la presente anualidad, en los términos de los artículos 593 numera 10, 594-2 y 599 de la Ley 1564 de 2012, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en CDTS, cuentas corrientes y/o de ahorros a nombre de **ORLANDO RAMÍREZ ARCHILA** identificado con la cédula de ciudadanía N°91'042.864; en las siguientes entidades financieras del municipio de San Vicente de Chucurí: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ,BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR., BANCO DE BOGOTA S.A.-**

LÍMITE DE LA CAUTELA: **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14'500.000,00).**

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez